



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

209

FACULTAD DE DERECHO

PERSONALIDAD: INCONSTITUCIONALIDAD E IMPROCEDENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SU ACREDITACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.



T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

FERNANDO

ELIAS

ANGELES

MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION	1
I MANDATO, REPRESENTACION Y PERSONALIDAD	4
1.- Antecedentes históricos	4
2.- Diversas teorías	22
3.- Aplicación práctica	28
II REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL ACREDITA-- MIENTO DE LA PERSONALIDAD EN LA ACTUAL LEY FEDERAL DEL TRABAJO	33
1.- Reglas generales	40
2.- Personas físicas	41
3.- Personas morales	42
4.- Sindicatos	42
III ANALISIS DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA - LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN CUANTO AL - TRATAMIENTO DE LA PERSONALIDAD	44
IV ACTOS INCONSTITUCIONALES GENERADOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, DERIVADOS DE LA INEXACTA APLICACION -- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SEGUIDO AN TE ESTAS, EN CUANTO AL TRATAMIENTO DE- LA PERSONALIDAD	63
V DIVERSOS CRITERIOS DEL ACREDITAMIENTO- DE LA PERSONALIDAD	74
1.- Juntas Locales de Conciliación y - Arbitraje	74
2.- Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje	77
3.- Tribunal Colegiado en Materia de - Trabajo	77
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFIA	100

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis titulado "Personalidad: inconstitucionalidad e improcedencia de los requisitos exigidos para su acreditación por las Juntas de Conciliación y Arbitraje" tiene como finalidad hacer notar que las autoridades jurisdiccionales laborales, como lo son las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, incurren en violación de las garantías individuales y del principio de legalidad del acto jurídico consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al exigir, sin fundamento legal y sólo por virtud de acuerdos internos, mayores requisitos para acreditar la personalidad en el juicio laboral que los establecidos en el artículo 692 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo.

Para el acreditamiento de la personalidad de la parte actora trabajador y de la parte demandada patrón -- persona física en el juicio laboral, las autoridades jurisdiccionales laborales mencionadas la reconocen ajustándose plenamente a la Ley laboral; pero no sucede así en el caso de la demandada patrón persona moral, cuya persona física -- que comparezca al juicio laboral a nombre de ella, no sólo tiene que acreditar la representación legal sino que además--

tiene que ser funcionario con actos de dirección y administración dentro del ente moral demandado.

Tal actitud por parte de las autoridades jurisdiccionales laborales viola garantías y genera actos inconstitucionales y arbitrarios, ya que estas autoridades, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, - deben reconocer la personalidad del representante o apoderado legal de la persona moral a la persona física que demuestre tener la representación legal mediante el instrumento notarial que así lo acredite o mediante carta poder otorgada - ante dos testigos, previa comprobación de que quién le otorga el poder está legalmente autorizado para el efecto. Exigir mayores requisitos de los señalados, si bien tiene la sana intención de solucionar los juicios laborales en forma conciliatoria, rebasa la Ley laboral y las atribuciones conferidas a las autoridades jurisdiccionales laborales.

Para demostrar nuestro personal punto de vista, en los primeros capítulos del presente trabajo hablaremos de la representación y del mandato, analizando sus antecedentes históricos y diversas teorías; de la personalidad, - consideraremos estos aspectos, así como también, los requisitos exigidos para su acreditamiento por la Ley Federal del Trabajo y el análisis de diversos artículos del mencionado -

ordenamiento que hacen referencia a ella.

Veremos además los actos inconstitucionales - que se generan por la exigencia de mayores requisitos para - acreditar la personalidad ante la autoridad jurisdiccional - laboral de los que señala la Ley Federal del Trabajo.

Por último, presentaremos los variados criterios que aplican las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje y las diversas tesis sustentadas por los -- Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo.

I MANDATO, REPRESENTACION Y PERSONALIDAD

1.- Antecedentes históricos.

R O M A:

Los antecedentes históricos de las figuras - de mandato, representación y personalidad se encuentran en el derecho romano y así el concepto de persona jurídica aparece en los cuerpos legales creados por los romanos. Tenemos a las personas "sui iuris", que no estaban sujetas a -- ninguna potestad y no dependían más que de ellas mismas, pu diendo ser titulares y sujetos de derechos y obligaciones, -- ejerciéndolos por sí o por intermediario, ya fuera un tutor o un curador. (1)

También existía la incapacidad, que se deter minaba por la falta de edad, por la alteración de las facul tades mentales o porque la persona dilapidara sus bienes, -- siendo las medidas tomadas por el derecho romano para estos sujetos las de la tutela y curatela.

Al menor de edad se le nombraba un tutor ya-- por testamento o por vía legítima, debiendo realizar éste - los actos jurídicos en los que el pupilo tuviera interés me diante la gestión de negocios, por la cual el tutor inter--

(1) Petit, Eugène. Tratado elemental de derecho romano. Edit. Epoca, México, 1980, p.124.

venía en los negocios del menor en nombre propio pero por cuenta de éste.

Los individuos privados de facultades mentales estaban sujetos a curatela, pero cuando tenían un intervalo lúcido recobraban su capacidad, siendo válidos todos los actos realizados por ellos en esas condiciones.

El que dilapidaba los bienes que obtenía a raíz de una herencia estaba sujeto a curatela, pero se requería que fuera declarado por la autoridad en tal estado y el que dilapidaba sus bienes no podía ejecutar ningún acto que afectara su patrimonio, sí pudiendo celebrar los que lo aumentaran, así como aceptar una herencia.

Para mejor comprensión de los conceptos anteriores podemos decir que "... la tutela es un poder dado y permitido por el Derecho Civil sobre una cabeza libre, para proteger a quien, a causa de su edad, no puede defenderse por sí mismo." (2). "La curatela es la protección dispensada a bienes de patrimonios necesitados de vigilancia y cuidado." (3)

No existe gran diferencia entre la figura de la tutela y la curatela, ya que únicamente pudieran distin-

(2) Ventura Silva, Sabino. Derecho romano. Curso de derecho privado. Edit. Porrúa, S. A., México, 1980, p. 111.

(3) Ibid., p. 121.

guirse en que la tutela presupone la persona del pupilo, -- mientras que la curatela puede aplicarse a un patrimonio -- sin titular.

Por otro lado tenemos a los esclavos, que no tenían personalidad jurídica, no gozaban de derechos políticos, no podían casarse civilmente, no podían hacer ninguna adquisición, pudiendo figurar en los actos jurídicos, únicamente tomando la personalidad de sus dueños. Existía también el liberto, que era el esclavo que por medio de los procedimientos consagrados en el derecho adquiría su libertad, quién era tenido como ciudadano romano pero con restricciones, estando obligado con su antiguo amo y siendo reconocida su capacidad jurídica y social adquirida.

Existe también el ciudadano romano, quién disfrutaba de las prerrogativas otorgadas por el derecho civil, tales como contraer matrimonio civil, poder adquirir y transmitir la propiedad de acuerdo con las formas legales, así como los derechos a votar en los comicios, hacer leyes, elegir magistrados y ejercer funciones públicas o religiosas.

Para los romanos, la personalidad en su derecho se formaba con el "status libertatis", es decir, con ser libre, no estar sujeto a esclavitud y ser independiente

de la patria potestad, ser romano y no extranjero; sólo reu niendo estos elementos, el individuo poseía plena capacidad de goce y ejercicio, aunque esta última limitada en muchas ocasiones por edad, por sexo o por carencia de facultades mentales.

En el último estadio del derecho romano se reconocen dos clases de personas morales: las agrupaciones de individuos o universitatis personarum y los establecimientos o fundaciones llamadas también universitatis honorum, - instituciones que significaban para los romanos una idea de agrupación o de establecimientos organizados y que desde el momento en que uno de estos organismos tuviera existencia legal, patrimonio propio y reconocimiento por parte del gobierno, también gozaría de personalidad distinta a la de los individuos que la integraban o administraban. (4)

Para el derecho romano, la personalidad sólo era un atributo de aquéllos que reunían determinados requisitos, tales como la ciudadanía, la libertad y la independencia familiar. La mayor parte de los habitantes de Roma eran esclavos o extranjeros, y carecían totalmente de personalidad, siendo considerados como cosas; los segundos, gozaban de cierta personalidad aunque muy limitada. El hecho -

(4) Colín, Ambrosio y Capitant, H. Derecho civil. Edit. - Reus, Madrid, 1942, t. II, p. 91.

de ser persona jurídica en Roma no significaba que se tuviera plena capacidad de ejercicio, ésta era condicionada por la existencia de ciertos factores como la edad, el sexo, la carencia de facultades mentales y la prodigalidad, elementos que restaban o negaban la capacidad del individuo; los incapaces ejercían sus derechos por vía o conducto de un tutor o curador, quiénes los representaban.

F R A N C I A:

En el derecho francés se abren nuevos caminos en el campo de la personalidad y la capacidad, conceptos que no pueden ir desligados, perteneciendo la personalidad a todo individuo y la capacidad, cuando se cumpla con el requisito de edad, con la consecuencia de poder realizar cualquier acto lícito; la falta de edad, la imbecilidad y la demencia producen incapacidad del individuo, remediándose ésta mediante el uso de un tutor que represente al incapaz. De acuerdo con el edicto del 16 de noviembre de 1629, para la creación de entes morales en Francia se requería la expresa autorización del rey acreditando previamente la utilidad evidente de éstos; así también lo establece el edicto de 1666. En las ordenanzas de agosto de 1749, se requería la autorización real pero acreditando en este caso su causa

justa o necesaria de existir. (5)

En el período 1790-1791 nace la idea de libertad de asociación, tolerándose las asociaciones de individuos que carecían de personalidad. Más adelante se da un nuevo concepto de personalidad jurídica estableciéndose distinción entre el hecho de asociación y la personalidad civil; se convierte la capacidad en un privilegio, ya que se otorga por un acto especial de autoridad a aquellas asociaciones que se juzgan dignas para ello, dividiéndose las asociaciones en dos grupos: las que son personas morales y las que no lo son, requiriendo de dos autorizaciones, una para que puedan existir y otra para ser elevadas al rango de personas jurídicas.

En el año de 1891, se establece una distinción entre las asociaciones y las sociedades comerciales, - ya que a éstas se les reconocía la personalidad de inmediato, en virtud de que sus fines eran lucrativos y no distintos a los de sus socios.

En 1901, se da un régimen de libertad y en lugar de la doble autorización anteriormente en vigor, únicamente se establece una inspección y vigilancia del Estado,

(5) Ibid., t.II, p.466-468.

reconociendo pleno derecho de personalidad jurídica a toda asociación legalmente constituida, no pudiendo ser retirado dicho reconocimiento en forma arbitraria por el Poder Ejecutivo, sólo por virtud de sentencia dictada por tribunal competente y en los casos previstos de antemano por la Ley.

Toda asociación se convierte en persona jurídica y adquiere su personalidad con el reconocimiento del Estado por lo que puede comparecer en juicio, tener derechos y obligaciones, obligarse, contratar, etc., por lo que se convierte la personalidad en un derecho, el cual es regido mediante un sistema de reglamentación legal. En este período, las únicas personas que carecen de personalidad son las fundaciones privadas a las cuales se les otorga mediante una declaración de utilidad pública. (6)

E S P A Ñ A:

El antiguo derecho español siguió la trayectoria trazada por los romanos, ya que el sistema social y político del pueblo español en la época de la Ley de las Siete Partidas era similar al que prevalecía en Roma con la diferencia primordial de la abolición de la esclavitud, aunque existía la servidumbre.

La nobleza, el vasallaje, la servidumbre, los

(6) Ibid.

moros, los judíos, así como los que no profesaban la fe cristiana, determinaban el estado de los hombres, en consecuencia, su situación jurídica variaba según se encontraran en cualquiera de estas posiciones sociales.

Con la abolición de la esclavitud en el antiguo derecho español, la Ley de las Siete Partidas extendió la personalidad a un mayor número de individuos con lo que éstos podrían tener capacidad para obligarse y contratar. --

(7)

En la Ley citada, queda abolida totalmente la esclavitud, confiriendo al ser humano, cualquiera que sea su condición social, personalidad jurídica, determinada ésta -- desde el nacimiento y la capacidad para obligarse y tener de rechos; se concede en virtud de un término de edad, existiendo algún impedimento en esta capacidad en razón del sexo.

La legislación española hace distinción entre personas naturales y personas jurídicas, el equivalente a hacer distinción entre personas físicas y personas morales, y la capacidad de las personas jurídicas o morales se determina en las leyes que la hayan reconocido.

M E X I C O:

De la legislación mexicana anterior a la vi--

(7) Sánchez Román, Felipe. Estudios de derecho civil. Est. Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1899-1912, t. I, p. 302.

gente, nos ocuparemos solamente de los Códigos Civiles de -- 1870 y de 1884, ya que las leyes anteriores a estos ordena-- mientos no tienen mayor interés. En el artículo primero de-- ambos ordenamientos se consigna la igualdad en la aplicación de la Ley Civil para todos, sin distinción de personas y de-- sexos, más que en los casos especialmente declarados.

En ambos ordenamientos la capacidad jurídica-- se adquiere por el nacimiento, pero desde el momento en que un individuo es procreado, se tienen por tutelados sus dere-- chos en la Ley y por nacido para los efectos declarados en -- ambos Códigos.

En estas legislaciones, la personalidad es un atributo del hombre conferida por el derecho desde que nace y aun antes de su nacimiento; los derechos del incapaz, ya -- sea por estar sujeto a interdicción o por ser menor de edad, se ejercitan por un tutor asistido de un curador. La mayor-- edad determina la capacidad de ejercicio del individuo te--- niendo libre disposición de sus bienes y persona, pudiendo -- obligarse, contratar y defender sus derechos, vender, com--- prar, testar.

Los cuerpos legales mexicanos anteriores al -- vigente, se concretan a seguir los lineamientos de los Códigos español y francés contribuyendo efectivamente con la con

signación de aplicar la Ley Civil en forma igualitaria para todos sin distinción de personas y de sexos.

De lo anteriormente escrito se desprende la idea de la capacidad, elemento inseparable de la personalidad, por lo que nos avocaremos a tratarlo en forma breve.

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González la capacidad "... es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de deberes y hacerlos valer." (8)

La capacidad es un concepto que unifica un determinado número de cualidades humanas, provenientes de causas comunes con las cuales el individuo puede ser sujeto de ciertas facultades y derechos.

La capacidad es de dos tipos: de goce, siendo ésta la aptitud jurídica de ser sujeto de derechos y obligaciones, y de ejercicio, que es la aptitud jurídica de ejecutar y hacer valer derechos y deberes jurídicos, y así como existe la capacidad, existe también la incapacidad ya sea de goce o de ejercicio.

En nuestro sistema, la incapacidad de goce, es decir, el impedimento a ser sujeto de derechos y obligaciones, como dijimos con anterioridad, la tienen: a) las ing

(8) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Edit. Cajica, S. A., Puebla, 1984, p. 327.

tituciones de beneficencia, b) las corporaciones religiosas, c) los extranjeros y d) las personas físicas condenadas a -- ello, por sentencias civiles o penales, establecidas estas -- restricciones en la Constitución Política de los Estados Uni-- dos Mexicanos en sus artículos 27 fracciones II, III y IV, y 38.

A las corporaciones religiosas se les estable-- ce su incapacidad de goce por virtud de la ruptura entre el Estado y la Iglesia; a las instituciones de beneficencia de-- bido a que sólo pueden adquirir los bienes limitados en ra-- zón de sus fines; a los extranjeros con el objeto de prote-- ger la soberanía nacional; y a los sentenciados civil o pe-- nalmente en razón de la propia sentencia, aunque puede deri-- varse también en este caso una incapacidad de ejercicio.

Por otro lado tenemos la incapacidad de ejer-- cicio que es el impedimento para ejercer y hacer valer los -- derechos y deberes, siendo ésta de dos tipos: a) general, -- que la tienen todos aquellos menores de edad; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbeci-- lidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos-- que no sepan leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios,-- y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas ener-- vantes y b) especial, que es aquélla que se da cuando tiene

do las capacidades de goce y ejercicio por ministerio de Ley se da una excepción a estas capacidades.

La falta de capacidad por parte de quien celebra un contrato o por ambas partes produce una nulidad del acto jurídico.

Para un mejor entendimiento de las figuras de mandato, representación y personalidad, veamos sus conceptos.

El mandato, para el maestro Gutiérrez y González, es "... un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga." (9). El maestro Raúl Ortiz-Urquidi coincide en la definición de mandato con la que da el maestro Gutiérrez y González. (10)

El mandato tiene varias especies:

- a) Con representación
- b) Sin representación
- c) General
- d) Especial
- e) General amplísimo

En el mandato con representación, el mandatario debe acreditar el tener este carácter con quien corresponda al momento de celebrar el acto o los actos jurídicos,-----

(9) Ibid., p. 341.

(10) Ortiz-Urquidi, Raúl. Derecho civil. Parte general. Edit. Porrúa, S.A., México, 1977, p. 258.

y en donde el mandatario no responde de las consecuencias -- que se deriven del acto o actos jurídicos celebrados.

En el mandato sin representación, el mandatario actúa por nombre propio y las consecuencias jurídicas recaen en éste, no teniendo el mandante acción contra las personas con las que ha contratado el mandatario ni éstas contra el mandante, y el obligado es el mandatario como si el asunto fuere suyo.

El mandato general es aquél en que se confiere poder de mandante al mandatario para que éste administre bienes y realice actos judiciales en el que el mandante se aparte, por lo que el mandatario pudiera tener mandato para actos de administración, actos de dominio y para actos de -- pleitos y cobranzas.

En el mandato especial, el mandante confiere al mandatario poder para que realice actos judiciales pero -- perfectamente especificados, o para que realice varios actos judiciales, también perfectamente definidos, de ahí que se -- denomine mandato especial.

El poder general amplísimo es aquél en el que el mandante otorga poder a favor del mandatario para que éste realice todos los actos judiciales de administración, de dominio, de pleitos y cobranzas, por lo que no tiene limita-

ción alguna y de ahí su nombre de general amplísimo.

Ahora hablaremos de la representación, la --- cual para el maestro Trinidad García, en su sentido más am--- plio, envuelve la actuación en nombre de otro; el que cele--- bra materialmente el negocio es el representante, y aquél en cuya persona o patrimonio repercuten los efectos del negocio celebrado en su nombre, es el representado. (11)

Para el maestro Gutiérrez y González, la re--- presentación es "... el medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la volun--- tad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz o válidamente un incapaz." (12)

La representación tiene utilidad en el mundo moderno ya que permite realizar actos jurídicos a los indivi--- duos capaces en forma simultánea en distintos lugares geográ--- ficos, realizándolos con plena validez y consecuencias jurí--- dicas, y así también, permite realizar actos a los incapaces por conducto del representante como si éstos hubieran actua--- do por sí.

Los actos jurídicos celebrados en los térmi--- nos señalados anteriormente surten efectos y consecuencias -

(11) García, Trinidad. Introducción al estudio del derecho. Manuel de Jesús Nucamendi, México, 1935, p. 148.

(12) Gutiérrez y González, op.cit., p.335.

jurídicos en la persona y/o patrimonio del representado y no en el representante, operando en forma inversa el principio de que quién realiza el acto o actos jurídicos responde de las consecuencias de éste o éstos; se da aquí lo que el maestro Gutiérrez y González denomina la inversión de la responsabilidad en la representación.

Tenemos dos tipos de representación: la otorgada por la Ley, que es la facultad dada por la Ley para que un incapaz de ejercicio, o sea, aquél impedido para ejecutar y hacer valer derechos y deberes jurídicos, realice actos jurídicos con repercusión en su persona y/o patrimonio y llevados a cabo por conducto de un representante, asimismo, dentro de la representación otorgada por la Ley se da la representación entre capaces, en donde tanto el representado como el representante tienen capacidad plena de goce y ejercicio y en donde el representante actúa en nombre del representado, teniendo efectos jurídicos la representación en el patrimonio y/o persona del representado, imputándole obligatoriamente las consecuencias del acto realizado; la segunda forma de representación es la voluntaria que se da cuando un capaz acepta voluntariamente realizar uno o varios actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro capaz, misma voluntad que se perfecciona con la celebración de un contrato al que se le

de actividad jurídica, de capacidad jurídica que tenga personalidad propia, reconocida y distinta de los que poseen los miembros que la integran o administran.

La personalidad la requieren no sólo las instituciones, sociedades o asociaciones privadas, sino más aún el propio Estado requiere de este elemento para poder obligarse, para poder tener goce y ejercicio de derechos. La personalidad ayuda a distinguir a la institución que la posea de la de sus integrantes y de otras instituciones que tengan personalidad propia. (13)

Para Ludwig Enneccerus, Theodor Ripp y Martin Wolff, la personalidad no es un derecho sino una cualidad jurídica que constituye la condición previa a todos los derechos y deberes, es un equivalente a la capacidad de goce y ejercicio, y la capacidad jurídica del hombre es en principio la misma, teniendo algunos cambios por razón de la edad, nacionalidad, etc., teniendo la capacidad jurídica (general) desde el momento en el que el hombre es concebido aunque hay quién opina que ésta se tiene con el nacimiento propiamente dicho y se pierde con la muerte. (14)

Para Marcelo Planiol y George Ripert, al suje

(13) Colín y Capitant, op. cit., t. II, p. 464-465.

(14) Enneccerus, Ludwig; Ripp, Theodor y Wolff, Martin. Tra
tado de derecho civil (parte general), Bosch Casa Edit.,
Barcelona, [s.a] t. I, p. 325.

denomina contrato de mandato, surtiendo efectos jurídicos -- los actos celebrados por el representante voluntario en la -- persona y/o patrimonio del representado.

Dentro de la representación se da el caso de -- aquél que por virtud de un impulso o deseo contrata en nom-- bre de otro sin tener legítima representación, contratos que son nulos a menos que sean ratificados por aquél en cuyo nom-- bre fueron celebrados, asimismo, el representante no puede -- hacer para sí o para sus parientes o familiares en línea as-- cendente, descendente o colateral, los bienes o contratos -- del representado, ya que la Ley protege a este último en opo-- sición de intereses entre el representado y el representante.

Con respecto a la personalidad, para Ambrosio Colín y H. Capitant es una noción abstracta que designa en -- general la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, ser capaz de participar en la vida jurídica. Así como el -- ser humano tiene que vivir en sociedad para la obtención de sus fines, los hombres se unen para lograr un fin común, -- crean instituciones, sociedades, asociaciones, etc., por vir-- tud de muy diversas razones y que pretenden sean duraderas, pero estas instituciones no pueden obrar, ni funcionar, ni -- obligarse, ni contratar, ni poseer bienes, ni tener derechos, ni tener un patrimonio más que cuando constituyan un centro-

to de derechos y obligaciones capaz de tenerlos y ejercitarlos se le denomina persona, persona es por tal todo sujeto de derechos. La personalidad como adjetivo calificativo no tiene para los autores relevancia ya que es repetitivo de lo que es la persona, ya que la personalidad es la existencia de derechos y deberes reconocidos, pero no obstante Planiol y Ripert reconocen el término como indispensable en la concepción tradicional del derecho.

El ser humano tiene personalidad no importando si tiene plena conciencia de sí ni que esté dotado de inteligencia y voluntad, así los niños y los locos tienen personalidad, son personas aunque para los efectos legales están impedidos, imposibilitados de realizar actos jurídicos ni incurrir en responsabilidades y requieren de un representante para los efectos legales que les son necesarios. Para adquirir la personalidad, es necesario que el sujeto o persona nazca, viva y viable para ser sujeto de derechos y obligaciones. La personalidad se termina únicamente con la muerte, pero esa personalidad que existió puede continuar produciendo efectos jurídicos, como por ejemplo en el caso de las sucesiones.

Para Planiol y Ripert la personalidad moral es el atributo de derechos y obligaciones que se da a otro -

sujeto distinto a los seres humanos que integran o forman -- esa persona moral. (15)

2.- Diversas teorías.

Existen varias teorías respecto de la personalidad, que son las siguientes:

Para los franceses existen los llamados sistemas de la personalidad: sistemas de la ficción, sistema negativo y sistema de la realidad de las personas jurídicas. -- Dentro del sistema de la ficción se establece que así como al ser humano se le reconocen derechos que son prerrogativas reconocidas respecto de sus semejantes y que presuponen una voluntad pensante y actuante, también se reconoce este derecho a una abstracción ya denominada asociación, sociedad o institución, que se supone es capaz de poder y querer. Sólo se trata realmente de un procedimiento intelectual para justificar el funcionamiento de las asociaciones, sociedades o instituciones, critican algunos, así como que sólo los seres humanos pueden ser sujetos de prerrogativas o derechos en virtud de que debe considerarse el otorgamiento y reconocimiento de capacidades como excepción y como incapacidad la regla.

(15) Planiol, Marcelo y Ripert, George. Tratado práctico de derecho civil francés. Edit. Cultural, S. A., La Habana, 1945, t. I, p. 3.

El sistema negativo establece que no hay personas morales sino patrimonios colectivos, no hay más personalidad que la que poseen o de la que gozan los asociados. - hay hombres agrupados y nada más. Son estos hombres los propietarios del patrimonio colectivo (patrimonio que en forma individual aportaron) titulares éstos de derechos y obligaciones que asume la llamada persona moral.

Son estos hombres los que por conducto de uno o varios representantes tratan con terceros, enajenan, inician y sostienen pleitos, etc.; pensar que por encima de ellos hay un ser abstracto, una persona moral, es entregarse a una ilusión; hay al lado de patrimonios privados, pertenecientes a agrupaciones más o menos extensas, patrimonios colectivos, no hay personas morales ni jurídicas.

El sistema de la realidad de las personas jurídicas establece que la persona moral tiene una voluntad propia distinta a la de sus adheridos, siendo sujeto de derechos y obligaciones que pertenecen al grupo y no a los miembros que lo integran, y ejerce y hace valer esos derechos a través de un representante encargado de administrar y regir el patrimonio en beneficio del grupo, a la persona moral y no a los miembros que la integran. (16)

(16) Colín y Capitant, op. cit., t. II, p. 475.

Asimismo para los franceses existen cuatro -- teorías respecto de la personalidad moral: teoría de la ficción doctrinal; teoría de la ficción legal; teoría de la personalidad moral, realidad técnica, y teoría de la realidad - objetiva.

La teoría de la ficción doctrinal establece - que la personalidad moral aparece como una pura ficción crea da inútilmente por la doctrina para justificar a la propia - persona moral a través de los derechos subjetivos que pertenecen a los propios sujetos o personas, basando esta teoría en la propiedad colectiva, y dicen que la persona moral debe concebirse a través de la existencia de bienes colectivos en forma de masa distinta de los bienes de los hombres que - integran la persona moral; también se trata de justificar es ta teoría a través de la propiedad afectación en donde se ha ce ver que si bien se entrelazan derechos y obligaciones entre las personas que integran el ente moral, estas relacio-- nes no tienen como base a la propia persona sino a ese ente moral que se configura y reconoce, teniendo repercusión di-- recta de los actos en el patrimonio del ente moral.

La teoría de la ficción moral afirma que las - personas físicas son los sujetos de derechos y obligaciones - pero se les reconoce una personalidad a los entes morales o

asociaciones por concesión y ficticiamente por la Ley, en la medida en que éstos son considerados útiles.

La teoría de la personalidad moral, realidad-técnica, afirma que no debe haber inconveniente ni imposibilidad en otorgar derechos y obligaciones a otros seres que no sean los seres humanos, ya que es técnicamente útil a los hombres en sus intereses que se creen seres sobre los cuales descansen derechos destinados a beneficiar a los individuos que integran esa persona moral.

La teoría de la realidad objetiva establece que se dan intereses distintos susceptibles de expresarse -- por voluntad de los miembros que integran una persona moral y es el caso de expresarla por conducto de la asamblea o junta general, lejos de lo que se afirma que es distinta su voluntad a la de los miembros que la integran. (17)

Los franceses afirman que en la doctrina corriente se reconocen dos tipos de personalidades: la de los individuos, el hombre, denominada persona física, y la de los seres colectivos, instituciones, asociaciones, sociedades, denominada persona moral. Asimismo, ellos reconocen ciertos atributos a la personalidad como son el nombre, que sirve para identificar y distinguir a las personas o ntes -

(17) Planiol y Ripert, op. cit., t. I, p.61.

morales unos de otros; el domicilio, que sitúa en un territorio; el estado jurídico, que da una situación de diversas -- cualidades; y el patrimonio, que es el conjunto de bienes -- que posee la persona física o moral.

En la teoría alemana existen tres clasificaciones o formas de adquirir la personalidad o capacidad jurídica para las asociaciones: el sistema de la libre constitución corporativa, el sistema de la concesión y el sistema de las determinaciones normativas.

En el sistema de la libre constitución corporativa no se requiere más que varias personas se unan para -- un fin determinado con una constitución cooperativa, no siendo una característica indispensable ésta sino que se unan para ese fin que ha de deducirse del carácter con el que se organiza la asociación.

En el sistema de la concesión, la asociación alcanza su personalidad o capacidad jurídica mediante un reconocimiento del Estado.

En el sistema de las determinaciones normativas, la asociación obtiene personalidad o capacidad jurídica cuando ésta llena los requisitos formales de constitución y seguridad de tráfico en el aspecto exterior y se da el ates-

tiguamiento por medio de un acto de autoridad que es la inscripción en el Registro Público de asociaciones. (18)

Por otro lado, encontramos diversas teorías - sobre la representación, que son: la teoría de la ficción, - la teoría de la cooperación y la teoría de la substitución - real de la personalidad del representado por la del representante.

La teoría de la ficción sostiene que por virtud de una ficción se refuta, hecho por el representado no presente en el acto, lo realizado por el representante; se - finge que el o los negocios jurídicos son celebrados personalmente con propia voluntad por el representado, no obstante no estar presente en el acto de la celebración.

La teoría de la cooperación establece que tanto el representante como el representado cooperan con sus voluntades en la formación del negocio, y para determinar la - validez de éste y su contenido, hay que tomar en cuenta la - voluntad del representante en lo que éste no tuviera instrucciones expresas del representado, así como también tomar en cuenta la voluntad del representado en lo que hubiera autorizado o instruido al representante, por lo que en el mandato-

(18) Ludwig, Ripp y Wolff, op. cit., t. I, p. 457.

general y en la representación legal se debe atender a la voluntad del representante, y en el mandato especial, se debe atender a la voluntad del representado.

Finalmente, la teoría de la substitución real de la personalidad del representado por la del representante establece que la voluntad del representante substituye la -- del representado en forma directa y real en la formación del contrato o acto jurídico, que producirá sus efectos en el patrimonio del representado. (19)

3.- Aplicación práctica.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal reconoce la personalidad a todo sujeto que tenga capacidad jurídica, desde el momento en que es concebido. Establece una limitante a la capacidad al menor de edad, al estado de interdicción y a las demás incapacidades establecidas por la Ley, pero puede ser superada con la intervención de un representante.

Así también reconoce personalidad y existen--
cia a las denominadas personas morales, que pueden ser: el -
Estado, los municipios, los entes públicos reconocidos por -
la Ley, las sociedades (civiles, mercantiles, cooperativas, -

(19) Ortiz-Urquidi, op. cit., p. 262.

mutualistas, etc.), los sindicatos, las asociaciones o instituciones que se propongan fines lícitos (políticos, científicos, artísticos o de recreo), que no estuvieran desconocidos por la Ley.

Las personas físicas pueden ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones por sí o por medio de un representante y las personas morales obran y se obligan por medio de los organismos que las representan, ya sea por mandato de Ley o conforme a las disposiciones relativas establecidas en sus actas constitutivas o estatutos.

Como ya habíamos mencionado con anterioridad, tanto las personas físicas como las morales gozan y tienen ciertos atributos tales como el domicilio, el nombre, el estado jurídico y el patrimonio.

Lo anterior queda establecido perfectamente en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Código Civil vigente.

Prácticamente para que las personas físicas o morales ejerzan sus derechos, se obliguen, se defiendan, interpongan juicio y comparezcan ante tribunales por medio o por conducto de otro, habrán de hacerlo mediante el otorgamiento de un mandato, que es considerado en la legislación civil vigente como un contrato por el cual el mandatario se-

obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, perfeccionándose este contrato con la aceptación del mandatario.

El mandato puede otorgarse mediante escritura pública, de la cual da fe el Notario Público ante el cual se concurra, o por medio de un escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos.

Asimismo, el mandato puede tener las características de ser general o especial y en ambos casos puede ser ilimitado o limitado, estableciendo también el Código Civil que el mandato deberá otorgarse en escritura pública cuando sea general, cuando el interés del negocio llegue o rebase la cantidad de \$ 5,000.00 o cuando el mandatario tenga que ejercitar algún acto a nombre del mandante que deba constar en instrumento público. A este instrumento público o escritura pública se le conoce en términos generales como poder.

Es importante destacar que el Código Civil señala en su artículo 2554 que el mandato: "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar --- bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para -- que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos- de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo - relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestio- nes, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres ca- sos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se- consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los- testimonios de los poderes que otorguen."

De lo hasta aquí expresado, es claro entender que basta con que al mandatario se le otorgue poder general- para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales- y las especiales que requieren cláusula especial conforme a- la Ley, para que se entienda otorgado sin limitación alguna- y para que dicho mandatario pueda realizar cualquier tipo de acto jurídico y obligarse a nombre y cuenta del mandante con efectos directos de dichos actos en el patrimonio y/o perso- na del mandante, salvo poder enajenar bienes del mandante, -

ya que para tal efecto el mandatario necesita que al instrumento notarial otorgado con las características señaladas anteriormente, se le agregue la de ejercer actos de dominio para que tenga las facultades de dueño.

II REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL ACREDITAMIENTO
DE LA PERSONALIDAD EN LA ACTUAL LEY FEDERAL DEL -
TRABAJO

Antes de abordar el presente tema, haremos -- una breve narración de cuáles eran los requisitos para acreditar la personalidad en las Leyes anteriores a la actual y cuáles eran estas Leyes.

Los Poderes Legislativos estatales expidieron un conjunto de Leyes de orden laboral en el período comprendido entre los años de 1918 a 1928.

El Estado de Veracruz expidió el 14 de enero de 1918 la primera ley del trabajo cuyo nombre completo fue Ley del Trabajo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave dada por el C. Gobernador Cándido Aguilar. Esta Ley nada dice sobre la personalidad en forma específica; plantea en el procedimiento que ante las Juntas Municipales o Estatal de Conciliación se podría comparecer por conducto de apoderado dando la idea de que las partes en conflicto pudieran comparecer en forma personal o representadas por otro en su nombre, aplicando las reglas que para esta figura jurídica diera el Código Civil vigente que en aquel entonces rigiera en la entidad.

Tenemos también la Ley de Trabajo del Estado

de Campeche dada por el Gobernador Constitucional interino - R. F. Flores el 30 de noviembre de 1924; esta Ley contaba -- con Juntas Municipales y Central de Conciliación y Arbitraje en las que deberían solucionarse los conflictos de orden laboral y en donde se establecía que las partes interesadas y en conflicto deberían concurrir ante éstas en forma personal; no especificaba si pudieran o no hacerlo por conducto de mandatarario y se puede pensar que pudieran haberlo hecho, ya que en el procedimiento seguido ante la Junta Central de Conciliación deja entrever que así pudiera hacerse.

Este ordenamiento no señala formalidad alguna para la representación de las partes en conflicto pero debemos suponer, como en la Ley Laboral del Estado de Veracruz, - que se aplicarían las reglas que se dieran en el Código Civil vigente de esta entidad.

Otro ordenamiento es la Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes del 6 de marzo de 1928 que se encuentra debidamente expedida por el C. Gobernador J. Medina. Esta Ley tiene dentro de su orgánica a las Juntas Municipales y Central de Conciliación en donde el procedimiento que rige a las primeras plantea la posibilidad de que los interesados, el que interpone la queja o el patrón contra quien se interpone, pudieran comparecer por sí o por conducto de apoderado; pero en el procedimiento que rige en la segunda, las

partes en conflicto deberían presentarse por sí, y sólo por una incapacidad podrían hacerlo por conducto de representante. En este caso como en el de las anteriores Leyes citadas, no se daban reglas específicas para el acreditamiento y otorgamiento del mandato que confirieran las partes en conflicto, por lo que una vez más debemos pensar que se aplicarían las reglas y formas que estableciera el Código Civil vigente en la entidad.

En general, en todas y en cada una de las entidades federativas, se dieron Leyes denominadas de Trabajo o del Trabajo en las que se veía y había la posibilidad de comparecer las partes interesadas en un conflicto laboral -- por sí o por conducto de apoderado sin que en ninguna de -- ellas se establecieran reglas específicas sobre el particular por lo que insistimos en pensar que, como en las ya descritas, se aplicarían las reglas de los Códigos Civiles vigentes en esas entidades.

Posterior a estos ordenamientos laborales de las entidades federativas y anterior a que fuera dictado un ordenamiento laboral de aplicación federal, surgió un proyecto de Código Federal de Trabajo para los Estados Unidos Mexicanos elaborado por el Lic. Emilio Portes Gil, Presidente de la República y quien lo sometió al Congreso de la Unión. Eg

te proyecto denominado Código, de aplicación en todo el territorio nacional con el objeto primordial de tener un ordenamiento laboral para todos los trabajadores de la República Mexicana, en eso quedó, en un mero proyecto.

Este Código nos interesa porque constituye, - en nuestra manera de pensar, un antecedente de la Ley Federal del Trabajo de 1931, junto con las Leyes de las entidades federativas que hemos analizado brevemente en este capítulo.

En este proyecto de Código se manifiestan ya cosas más específicas respecto al tratamiento que da a la personalidad, y nos dice en su artículo 480 que pueden comparecer ante las Juntas Centrales y demás organismos que establece este Código (Comisiones Municipales del Salario Mínimo, Comisiones Mixtas de Empresa, Juntas Municipales, Centrales, de Conciliación, Locales y Federales, Centrales de Conciliación y Arbitraje, etc.) y ejercitar todos los derechos y acciones que emanen del contrato de trabajo o de la Ley, las personas físicas o morales que tengan capacidad para celebrar dicho contrato.

Se indica que los menores de dieciocho años de edad pueden comparecer acompañados de sus representantes legítimos o sin éstos, si a juicio de las Juntas no se per-

judica al menor.

La mujer casada puede comparecer sin necesidad de autorización marital.

Más adelante este proyecto nos indica que los litigantes podrán comparecer por sí o por medio de representante acreditado cualquiera que sea la cuantía del negocio y con una simple carta poder para acreditar el mandato. Debemos entender por litigantes, para efectos de este Código, a aquellos sujetos interesados directamente en el negocio jurídico laboral que ahora se les llamaría partes en el juicio.

Los sindicatos patronales y de trabajadores - podrán ejercitar todas las acciones que nazcan del contrato o de la Ley a favor de sus respectivos miembros sin necesidad de poder especial.

En este proyecto de Código laboral no se requiere mayor elemento para acreditar personalidad, ya por -- persona física o moral, para comparecer ante cualquier organismo que establece el propio Código, que hacerlo mediante -- una simple carta poder para acreditar el mandato, y más aun, a los sindicatos patronales y de trabajadores no se les requiere de poder especial alguno. Consideramos que de haber sido aprobado y haber entrado en vigor el presente Código -- también habría necesidad de aplicar en forma supletoria las

reglas del Código Civil vigente para normar todos los aspectos del mandato.

Analizaremos ahora lo que al acreditamiento de la personalidad señala la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, que es el primer ordenamiento laboral federal en la República Mexicana.

Este ordenamiento establece en sus artículos 459 y 460 la forma de acreditar personalidad indicando que ésta se realiza en los términos del derecho común, por lo que volvemos a encontrarnos con la figura de aplicación supletoria del ordenamiento civil.

Puede acreditarse personalidad, mediante otorgamiento de poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de la residencia del interesado, para ser representado en juicio independientemente de la cuantía del negocio.

Si el interesado reside en lugar distinto de aquél en que deba tramitarse el juicio, está en posibilidad de otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en donde reside, comprobándose el otorgamiento de poder, y por lo mismo, la personalidad con que se ostenta el apoderado ante la Junta en donde se substancia el juicio, con la copia certificada y legalizada de las constancias respectivas.

La Junta también puede, sin sujetarse a ninguna regla de las anteriormente señaladas, acreditar la personalidad de algún litigante si se desprende y se llega al convencimiento con los documentos exhibidos que efectivamente representa a la persona interesada. Por otro lado, los sindicatos de patronos y obreros podrán comparecer ante las Juntas como actores o demandados en defensa de sus derechos individuales o colectivos de sus agremiados, sin perjuicio del derecho de éstos de obrar directamente en la controversia -- cesando en ese momento la intervención del sindicato.

La representación del sindicato ya patronal u obrero corresponde en su ejercicio al presidente de la directiva o comité o a las personas que se designen por estos organismos, salvo disposición especial de los estatutos sindicales.

Observamos que en esta Ley, para los sindicatos, ya de obreros o patronos, sí se establece una limitante específica donde sólo pueden representar a dichos sindicatos ciertos individuos bien determinados salvo disposición especial de los estatutos sindicales.

Veamos ahora los requisitos exigidos por la actual Ley Federal del Trabajo para el acreditamiento de la personalidad.

1.- Reglas generales.

La Ley Federal del Trabajo actual establece - en el título XIV, capítulo II, las reglas de la personalidad y manifiesta que son partes del proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el mismo, ejerciten acciones u opongán excepciones. Asimismo, se menciona que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Los menores trabajadores pueden comparecer en juicio sin autorización alguna requiriendo, en caso de no estar asesorados, de la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Los representantes o apoderados pueden acreditar su personalidad en cada uno de los juicios que comparezcan exhibiendo copia simple del documento con que la acreditan, que se exhibirá con el original del mismo, el cual previo cotejo, se devolverá inmediatamente a la parte que lo exige quedando en autos la copia simple debidamente certificada.

Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos sin sujetarse a las reglas generales que para el acre

ditamiento de la personalidad establece el capítulo respectivo de la actual Ley Federal del Trabajo siempre que de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que se representa a la parte interesada.

Los trabajadores, patrones y organizaciones sindicales, menciona la Ley, podrán otorgar poder mediante comparecencia ante las Juntas del lugar de su residencia --- previa identificación para ser representados ante cualquier autoridad del Trabajo, acreditando la representación ante dichas autoridades con la copia certificada que se expida de la comparecencia.

2.- Personas físicas.

Por lo que hace al acreditamiento de la personalidad de las personas físicas, éstas pueden comparecer por sí o por conducto de apoderado, pero cuando lo hagan por este último medio, se realizará mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos sin requerir ratificación de éste ante la Junta.

Por otro lado, se menciona que el poder otorgado por el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para ejecutar por vía de demanda las acciones necesarias para reclamar las prestaciones principales

y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el -- propio poder.

3.- Personas morales.

Por lo que hace a las personas morales, el -- apoderado que actúe como representante legal de éstas deberá exhibir el testimonio notarial que así lo acredite, pero -- cuando actúe como simple apoderado acreditará su personali-- dad mediante testimonio notarial o carta poder que así lo -- acredite, comprobando que quién otorga el poder está legal-- mente autorizado para ello.

4.- Sindicatos.

Con respecto a los sindicatos, los representan-- tes legales de éstos acreditarán su personalidad con la cer-- tificación que es expedida a su favor por la Secretaría del-- Trabajo y Previsión Social, o en su caso, por la certifica-- ción que haga la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en-- el sentido de haber quedado registrada la directiva del sin-- dicato.

De la simple lectura de las reglas para acre-- ditar personalidad en la actual Ley Federal del Trabajo, ve-- mos con toda claridad que no se requiere mayor elemento que--

exhibir, por lo que hace a las personas físicas, simple carta poder que así lo acredite; por lo que hace a las personas morales, instrumento notarial que así lo acredite sin obligar, a quién comparece por éstas, a tener necesariamente un cargo o puesto de funcionario, director o gerente, dentro de la empresa; y por lo que hace a los sindicatos, sus representantes acreditan este carácter con las certificaciones expedidas por la Ley Federal del Trabajo o Junta Local de Conciliación y Arbitraje, según el caso.

III ANALISIS DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN CUANTO AL TRATAMIENTO DE LA PERSONALIDAD

Veremos en este capítulo los artículos de la Ley Federal del Trabajo que se relacionan directamente con la personalidad.

En primer término tenemos el artículo 11 que dice: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

Este precepto claramente menciona quiénes son o pueden ser representantes del patrón en forma enunciativa y no limitativa pues no señala que los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en un ente moral, sean exclusivamente los que puedan representar al patrón; por lo que es claro entender que cualquier individuo o conjunto de individuos al que el ente moral otorgue un mandato mediante poder notarial en términos de Ley, está facultado para representar al patrón en forma limitada o ilimitada, según las características del mandato otorgado ante cualquier tipo de autori-

dad o terceros, según el caso.

Dentro de la Ley Federal del Trabajo existe un capítulo específico relacionado con la personalidad y que tiene la denominación "De la capacidad y personalidad" y dice el primero de los artículos de este capítulo, que es el 689, lo siguiente: "Son partes en el proceso del trabajo, -- las personas físicas o morales que acrediten su interés jurí dico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones".

El autor Francisco Ramírez Fonseca, en su comentario a este artículo, indica que para ser parte en el -- proceso se requiere tener capacidad jurídica, esto es, ser -- sujeto de derechos y obligaciones, punto en el que estamos -- de acuerdo y aspecto ya tratado en el primer capítulo del -- presente trabajo; coincidimos también con el autor en que la personalidad acredita las facultades para representar a quién nes son capaces de intervenir en el proceso laboral.

El artículo 690 señala: "Las personas que pue dan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un -- conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés -- jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta".

El artículo es claro en el sentido de que to-

do aquel tercero que pueda ser afectado en juicio tiene interés y puede concurrir al juicio o ser llamado por la Junta, - teniendo que acreditar ese interés y desde luego la personalidad con que comparece..

El artículo 691 señala: "Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les asignará un representante".

El autor Francisco Ramírez Fonseca, en su comentario a este artículo, sostiene el criterio de que es anticonstitucional la tutela jurídica impuesta en el citado artículo a los menores ya que les impide la libre designación de representante legal, cosa con la que estamos en desacuerdo, ya que si analizamos la característica de la Ley Federal del Trabajo de ser proteccionista y tutelar de los derechos de los trabajadores, es entendible la existencia de la tutela jurídica tan marcada para los menores porque siempre el menor es poco orientado y fácilmente manipulable.

El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo

nos va a llevar al análisis más concreto de quiénes pueden ser representantes o apoderados de personas morales, situación que genera polémica y que no ha sido definida por vía de la jurisprudencia ya que los apoderados de personas físicas no tienen mayor problema para acreditar la personalidad con que se ostentan, ante la autoridad en el proceso.

El artículo 692 dice: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el po-

der está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos -- acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la -- Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado re gistrada la directiva del Sindicato".

Este artículo establece claramente la posibilidad de concurrir al proceso laboral en forma directa o por conducto de apoderado, situación que tratando de personas mo rales, siempre habrán de concurrir por conducto de representante o apoderado legalmente autorizado por virtud de la naturaleza propia de la persona moral, ya que no existe otra -- forma de representarla en el proceso; pero tratándose del -- acreditamiento de la personalidad, las personas físicas, tra bajadores o patrones, pueden lograrlo al concurrir físicamente a éste, cosa que no puede darse como lo anotamos con las personas morales dada su naturaleza, y estas personas físicas pueden nombrar representantes que concurren al proceso -- en su representación mediante simple carta poder.

El artículo que analizamos somete a ciertas -- reglas el acreditamiento de la personalidad cuando se comparece al proceso con el carácter de apoderado y que a conti--

nuación veremos.

Establece en su fracción primera la comparecencia de personas físicas mediante apoderado donde sólo batará, para tener por acreditada la personalidad, la exhibición de carta poder otorgada ante dos testigos sin necesidad de ratificación ante la Junta.

En su fracción segunda se indica que cuando se actúe como representante legal de persona moral se está obligado a exhibir el testimonio notarial que acredite la representación, y la fracción tercera establece que cuando se actúe como apoderado de persona moral existe la alternativa de acreditar el poder mediante la exhibición del instrumento notarial que acredite el extremo o se exhiba carta poder - otorgada ante dos testigos con la comprobación de que quién otorga el poder está facultado para ello.

En estas fracciones tal pareciera que el representante o apoderado de una persona moral son cosa distinta, pero se trata de una misma ya que es un mandato otorgado por la persona moral en ambos casos y para que sea representada en el proceso; lo que la Ley aquí hace en todo caso, es marcar la obligación en la fracción segunda y señalar la alternativa en la fracción tercera para acreditar la personalidad con la que se comparece ante la Junta.

Por lo que hace a la fracción cuarta, no tiene mayor complicación ya que los sindicatos se representan mediante la certificación de haber quedado registrada la directiva, que hace la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, según el caso.

El artículo 693 nos señala: "Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada".

Como se había comentado con anterioridad, dada la característica de proteccionista y tutelar de los derechos de los trabajadores que se nota dentro de la Ley Federal del Trabajo es fácil entender cómo se hace flexible el acreditamiento de la personalidad para los representantes de trabajadores y sindicatos, bastando para ello el simple convencimiento a que llegue la Junta de que representan a la parte interesada, aunado a las documentales exhibidas, cosa que cuando se trata de personas morales o de patrones personas físicas no opera, por lo que es a nuestro sentir notoriamente desequilibrado e injusto.

El artículo 694 nos indica: "Los trabajadores, los patronos y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa indentificación ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma".

Este artículo no establece más que otra forma de otorgar poder, que por motivos que desconocemos, no quedó incluida, como pensamos debiera ser, como una fracción más del artículo 692, poder que opera como lo señala claramente el artículo ante cualquier autoridad del trabajo, administrativa o jurisdiccional, local o federal.

El artículo 695 a la letra dice: "Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual le será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada".

Este artículo plantea la posibilidad de recuperar de inmediato los documentos originales con lo que el-

compareciente acreditó su personalidad, pudiendo utilizarlos en juicios diversos al que los exhibió.

El artículo 696 indica: "El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo".

En este artículo, tenemos otro caso de protección y tutela de derechos a la parte trabajadora -- otorgada por la Ley Federal del Trabajo, ya que lo que no se expresa se tiene por dicho, cosa que no sucede tratándose de la persona moral ya que todo lo relativo a ella debe estar claramente especificado y cualquier omisión estará sujeta a las consecuencias legales del caso.

Finalmente dentro de este capítulo denominado de la capacidad y personalidad, se encuentra el artículo 697 que dice: "Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y ex-

cepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo dentro de los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial".

Este artículo plantea la reducción en el número de procesos que se ventilan ante la Junta y trata de que solamente exista un representante común cuando se trate de varias personas que ejerciten acciones u opongan excepciones -- dentro de un mismo juicio con el objeto primordial de la mejor representación de los intereses que se contienden.

Existen dentro de la Ley Federal del Trabajo -- otros artículos que consideramos importantes en cuanto a la personalidad se refiere y que se encuentran integrados dentro del capítulo denominado "Procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje".

El artículo 875 señala: "La audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres constará de tres etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las pretensiones formuladas en la etapa correspondiente".

Este artículo señala claramente las tres etapas que integran la audiencia que se denomina comunmente de ley, etapas que no son dependientes una de otra ya que el precepto no condiciona el poder comparecer a una de ellas sin haberlo hecho en la anterior, y más aun, se autoriza en el propio artículo a concurrir a cualquier etapa a la parte ausente, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo respectivo de las peticiones formuladas por las partes en la etapa correspondiente.

El artículo 876 nos indica la forma y los términos en que se desarrolla la etapa conciliatoria; se encuentra desglosado en seis fracciones, de las cuales sólo veremos las que nos interesan:

"Fracción I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apode

rados..." .

Esta fracción marca la obligación de concurrir a la etapa conciliatoria de la audiencia de ley en forma personal o directa pero insistimos, tratándose de la persona moral que no tiene una existencia material y por ello no puede comparecer físicamente ante la Junta cuando es demandada, puede y debe hacerlo por conducto de apoderado legalmente autorizado en términos y con los lineamientos que para tal efecto se señalan en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no existe otro medio eficaz para lograr la plena representación de la persona moral demandada en juicio.

La fracción V del ordenamiento que estamos -- analizando indica la sanción para el caso de que las partes en controversia no solucionen sus diferencias, que es el tenerles por inconformes con cualquier tipo de arreglo conciliatorio y pasando a la etapa de demanda y excepciones.

No se señala en ninguna de las fracciones del artículo 876 la condicionante de tener que comparecer a la audiencia conciliatoria para hacerlo en la etapa de demanda y excepciones.

El artículo 877 nos indica que la Junta de --

Conciliación y Arbitraje que reciba un expediente de la etapa conciliatoria citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones y a la de ofrecimiento y admisión de pruebas y el artículo 878 señala cómo se desarrollará la etapa de demanda y excepciones; en ambos preceptos, no se señala, ni se exige, ni se está obligado a comparecer en forma personal o directa, pudiendo hacerlo, pero cabe la posibilidad de poder concurrir a esta etapa por conducto de apoderado o representante legalmente autorizado que acredite la personalidad con que comparece en esta etapa del proceso.

El artículo 879 señala la sanción por no concurrir a la etapa de demanda y excepciones, que será, si se trata de la parte actora, la de tener por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, y si se trata de la demandada, la de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo con las consecuencias legales inherentes, no señalándose aquí tampoco obligación de concurrir a esta etapa en forma personal o directa.

Finalmente, el artículo 880 indica las reglas y los lineamientos a que se sujetará la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, teniendo las partes, como sanción al no concurrir a esta etapa, la pérdida del derecho a ofrecer pruebas de los intereses que representan, no exigiéndose

tampoco el concurrir en forma directa o personal a esta etapa.

De los artículos y fracciones analizadas entendemos que a la audiencia de conciliación en el procedimiento laboral se debe concurrir en forma personal o directa y que las personas morales que no tienen existencia material y que es imposible que comparezcan en forma personal o directa, deben hacerlo por medio de apoderado legalmente autorizado en términos de la propia Ley Federal del Trabajo y de la teoría del mandato (aspecto tratado en el capítulo primero - del presente trabajo).

Por otro lado, entendemos también que en ningún momento la Ley Federal del Trabajo condiciona el comparecer a una etapa de la audiencia de ley para poderlo hacer en las otras y no obliga a comparecer en la etapa de demanda y excepciones y en la de ofrecimiento en forma personal, por lo que es claro que se puede comparecer por conducto de apoderado legalmente autorizado que acredite las facultades con que se ostenta y la personalidad con que comparece en el proceso.

De las anteriores ideas existen tesis jurisprudenciales que las confirman y que a continuación señalaremos.

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, COMPARECENCIA DE LAS PARTES O POR CONDUCTO DE APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO A LA.- El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, no puede desvincularse del diverso 692, pues el primero dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, se agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados (fracción I), pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el legislador para la diversa etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, según puede constatarse de la lectura de la parte final de la fracción VI del citado precepto, donde sólo se ordena que las partes deberán presentarse personalmente, presentación que se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo es la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, señalando a la vez el citado artículo 692 las reglas para acreditar la personalidad del apoderado.

Amparo en revisión 80/81.- Dante Domingo bra
mo Reyes.- 10 de abril de 1981.- Unanimidad de votos.- Po--
nente: Gabriel Santos Ayala.- Secretario: José Francisco Sa
lazar Trejo.

SOSTIENE LA MISMA TESIS:

Amparo en revisión 128/82.- Gloria Vaquera --
García y Coags.- 6 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Gustavo García Romero.- Secretario: Homero F. Red -
Ornelas.

Amparo en revisión 571/81.- José Francisco --
Delgado Arma.- 26 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Gustavo García Romero.- Secretario: Julio Jesús Pon
ce Gamifio.

Amparo directo 133/82.- Juan Carlos Palomino.
1 de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: José -
Antonio Martínez Hernández.- Secretario: Xavier Luévano Mes-
ta.

Amparo en revisión 290/82.- Elena Heredia de-
Baltazar y Coags.- 15 de octubre de 1982.- Unanimidad de votos
Ponente: Gustavo García Romero.- Secretario: Julio Jesús Pon
ce Gamifio.

Informe 1982. Tribunal Colegiado del Octavo-

Circuito. Núm. 3. Pág. 253.

AUDIENCIA. ETAPAS DE DEMANDA Y EXCEPCIONES - Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES O POR CONDUCTO DE APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO.- El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo no puede desvincularse del diverso 692, pues el primero dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados (fracción I) pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el Legislador para las diversas etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, según se puede constatar de la lectura de la parte final de la fracción VI del primero de los citados preceptos, donde sólo se ordena que las partes deberán presentarse personalmente; presentación que se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo son las etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, esto es, que a la etapa de demanda y excepciones y a la de ofrecimiento -

y admisión de pruebas, se exige que asista una persona física, sea el directamente interesado o su apoderado, y esto es así, porque en estas etapas pretenden imperar los principios de oralidad e inmediatez que requieren como presupuesto lógico, la presencia de una persona para exponer, ratificar, modificar, aclarar, objetar, replicar o contrarreplicar, etc.; lo que no podría efectuarse si las partes sólo comparecieran mediante razonamientos contenidos en escritos.

Amparo directo 96/82.- Jaime Herrera Alvarez.-
22 de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretario: Jorge Valencia Méndez.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 149/82.- Cristóbal Hernández López.- 6 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.- Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Amparo en revisión 529/81.- Guillermo Martínez Cortés.- 27 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Amparo en revisión 338/82.- Banco de Crédito-

Rural del Istmo, S. A..- 24 de septiembre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- -
Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

IV ACTOS INCONSTITUCIONALES GENERADOS POR LAS JUN
TAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, DERIVADOS DE LA INEXACTA --
APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SEGUIDO ANTE ESTAS, -
EN CUANTO AL TRATAMIENTO DE LA PERSONALIDAD

En este capítulo haremos notar los actos in--
constitucionales que se generan por parte de la autoridad ju
risdiccional laboral local o federal, según el caso, al apli
car inexactamente las reglas que rigen el acreditamiento de--
la personalidad dentro del procedimiento ordinario de la Ley
Federal del Trabajo y para entender lo anterior, describire--
mos éste.

El procedimiento ordinario comienza con la --
presentación del escrito inicial de demanda, ante la autori
dad jurisdiccional laboral local o federal, según el caso --
concreto y la materia, misma autoridad que dará entrada a --
ese escrito y dictará un acuerdo que contiene entre otras co
sas el señalamiento de un día y hora ciertos, en el que las
partes, actora y demandada, deberán concurrir ante la autori
dad a la celebración de una audiencia de conciliación, deman
da y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, previa
notificación que, con diez días de anterioridad a la fecha y
hora señaladas, se les practique a las partes en conflicto.

A la audiencia señalada con anterioridad en -

su etapa de conciliación, deberán concurrir las partes en -- forma personal sin asesoramiento alguno; apuntábamos ya en -- el capítulo que antecede, que dada la naturaleza tan espe-- cial de las personas morales, éstas tienen que comparecer a -- la etapa de conciliación en forma personal mediante la repre-- sentación legal que corresponde acreditándose ésta fehacien-- temente ante la autoridad jurisdiccional laboral ante quien-- se va a comparecer, de conformidad a lo dispuesto en el ar-- tículo 692 de la Ley Federal del Trabajo. (20)

De no comparecer las partes personalmente a -- la etapa de conciliación, se les tendrá por inconformes con-- cualquier arreglo y deberán comparecer personalmente a la -- etapa de demanda y excepciones, etapa en la que la parte ac-- tora puede exponer, ratificar, ampliar, modificar, etc., se-- gún sus intereses, el escrito inicial de demanda y donde la -- parte demandada dará contestación, opondrá sus excepciones o -- ejercerá acciones y defensas que a su causa convengan; he-- cho lo anterior, se continúa el procedimiento ordinario con-- la última de las etapas denominada de ofrecimiento y admi-- sión de pruebas, en donde la parte actora ofrece sus pruebas -- y hará las objeciones a las ofrecidas por la demandada y así,

(20) Véase p. 47.

la demandada ofrecerá sus pruebas y objetará las de la parte actora, haciéndose las argumentaciones del caso ante la autoridad jurisdiccional laboral que conoce del negocio.

En el capítulo III del presente trabajo hacía mos notar nuestro punto de vista en el sentido de considerar que las etapas que integran o componen el procedimiento ordi nario dentro de la Ley Federal del Trabajo: la etapa de con ciliación, la de demanda y excepciones, y la de ofrecimiento y admisión de pruebas, no son dependientes una de otra, ya - que no es requisito previo haber concurrido a la etapa de -- conciliación para poderlo hacer a la de demanda y excep-- ciones o a la de ofrecimiento y admisión de pruebas; la propia Ley señala que de no poder concurrir personalmente a la eta- pa de conciliación, se les tendrá por inconformes a las par- tes en conflicto con cualquier arreglo, debiendo concurrir - personalmente de nueva cuenta a la etapa de demanda y excep- ciones. (21)

La demandada persona moral que no comparece - a la etapa conciliatoria en forma personal a través de los - medios que le autoriza la Ley Federal del Trabajo, no sólo - tiene como sanción el tenerla por inconforme con cualquier - -----

(21) Véase p. 54.

arreglo, sino que tampoco se le permite comparecer en forma personal a la etapa de demanda y excepciones, cosa totalmente indebida por parte de la autoridad jurisdiccional en cuanto a su práctica debido a que la propia Ley no señala en ningún precepto que así deba operar si no se comparece a la etapa conciliatoria, ya que se insiste que en caso de no comparecer personalmente a la primera etapa, se está obligado a hacerlo y se puede hacer a la de demanda y excepciones, con lo que la autoridad jurisdiccional laboral viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional que a la letra dice:

"ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley, -

exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Así también se viola el principio de legalidad del acto jurídico consagrado en el artículo 16 Constitucional que a la letra dice:

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Con estas violaciones se deja en un total estado de indefensión a la parte que trata de comparecer a defender sus derechos y hacer valer sus excepciones y defensas, emanando como ya lo habíamos dicho actos arbitrarios y anticonstitucionales.

Existe una tesis jurisprudencial que nos narra e indica la posibilidad de comparecer personalmente a la etapa de demanda y excepciones sin haberlo hecho a la etapa de conciliación y que en alguna de sus partes me permito - -

transcribir:

"Ley Federal del Trabajo su artículo 876, - -
Fracción I.- La fracción I del artículo 876 de la Ley -
Federal del Trabajo obliga tanto al actor como al deman-
dado a comparecer a la etapa conciliatoria en forma per-
sonal, ésto es, sin abogados patronos, asesores o apode-
rados; y la última fracción del mismo precepto impone -
a las partes, la obligación de presentarse personalmen-
te a la etapa de demanda, excepciones y ofrecimiento y-
admisión de pruebas, pero únicamente para aquel caso en
que no haya concurrido a la primera etapa del procedi--
miento, es decir, a la de conciliación. Ahora bien, de
una correcta interpretación del numeral en cuestión, se
advierte que la obligación de comparecer personalmente-
a la etapa de demanda y excepciones tiene entre otras -
finalidades de que se acuda ante la Junta respectiva pa-
ra un nuevo intento de avenimiento entre las partes, -
pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 878,
Fracción I de la misma Ley, la etapa de demanda y excep-
ciones comenzará con la exhortación que haga el Presi--
dente de la Junta para que las partes lleguen a un arre-
glo y, a continuación, si éstas persistieran en su acti-

tud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda. Luego entonces, la obligación de presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, sólo subsiste cuando las partes no lo hicieron a la de conciliación, pero no en el supuesto contrario, caso en el cual debe entenderse que la comparecencia podrá ser por cualquier otro de los medios que la Ley establece. En este orden de ideas como la naturaleza real y jurídica de la etapa conciliatoria que si bien puede decirse que se extiende hasta la primera parte de la siguiente, o sea, de la de demanda y excepciones en cuanto se refiere a la exhortación de avenimiento que debe hacer el -- Presidente de la Junta para que las partes diriman el -- conflicto voluntariamente, puede comparecer la parte demandada a la etapa de demanda y excepciones a través de los medios que establece la Ley, de tal manera que, en tales circunstancias puede ser oído en juicio en la forma pretendida.

Amparo en revisión 3630/82.- Dicomsa Construcción. 5 de junio de 1984.- Por mayoría de 12 votos.- Ponente Fernando Castellanos Tena.- Secretario Javier Pons Liceaga.- Tribunal Pleno.- Informe 1984, tes s 41,

págs. 357-358-359".

Por otro lado, en la práctica, la autoridad -jurisdiccional laboral local o federal exige que la persona-moral demandada comparezca a juicio por conducto de la persona física que acredite tener la representación legal de ésta, que sea además funcionario con cargo de administración y dirección en el ente moral, características que la Ley Federal del Trabajo no exige en precepto alguno, y que no se debe -- confundir de ninguna manera con lo que establece el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de quiénes - pueden ser representantes del patrón y que en dicho precepto se señalan enunciativa y no limitativamente, aspecto tratado en el capítulo III del presente trabajo. (22)

Si no se comparece ante la autoridad jurisdic- cional laboral con las características que hemos señalado, - ésta no le reconoce personalidad al compareciente, persona- física que pretende representar al ente moral en el juicio, - entendiendo que la autoridad va más allá de sus atribuciones, impidiendo la intervención en el juicio del ente moral por - no reunir los requisitos que sólo en los criterios de las -- Juntas existen y no en la Ley Federal del Trabajo, violando, como ya lo hemos manifestado en el presente capítulo, la ga-

rantía de audiencia y el principio de legalidad del acto jurídico consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna respectivamente.

Al momento de redactar el presente trabajo de tesis, surge un criterio de interpretación definitiva respecto de quiénes pueden representar a los entes morales y que pone fin a toda controversia suscitada con anterioridad.

La Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por denuncia de contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito en Materia Laboral, respecto de la representación de las personas morales para comparecer a las audiencias de conciliación y de demanda y excepciones y obligarse a nombre de ellas, en el sentido siguiente:

"Si una persona moral, a través de la persona física y órgano que legalmente sea representante de dicha persona moral, en uso de sus facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de esas personas morales o a terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 692 Fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo y en

consecuencia los actos de dichos representantes obligan a la persona moral representada.

Varios 28/83. Denuncia de contradicción de tesis entre los tribunales colegiados primero y segundo del primer Circuito en materia laboral, formulada por Antonio del Rosal Romero como representante y apoderado legal de Petróleos Mexicanos. 29 de mayo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. - Secretario: Carlos Villascán Roldán".

Este criterio definitivo modifica substancialmente al anterior sostenido por las Juntas Locales y Federales, y se puede representar ahora, como debió haber sido desde siempre, a la persona moral mediante un simple mandato -- que satisfaga los requisitos señalados por el artículo 2554- del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, - para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bie

nes, bastará expresar que se dan con ese carácter para-
que el apoderado tenga toda clase de facultades adminis-
trativas.

En los poderes generales, para ejercer actos-
de dominio, bastará que se den con ese carácter para -
que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, -
tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda
clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres ca--
sos antes mencionados, las facultades de los apoderados,
se consignarán las limitaciones, o los poderes serán es-
peciales.

Los notarios insertarán este artículo en los-
testimonios de los poderes que otorguen."

Así como los establecidos por el artículo 692
fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo ya descri-
to en el presente trabajo en el capítulo III. (23)

V DIVERSOS CRITERIOS DEL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD

En las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, así como en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, existían diversos criterios para tener por acreditada la personalidad de los comparecientes al juicio laboral, criterios que se daban en forma interna y que no eran publicados, cuya aplicación práctica carecía totalmente de fundamentación legal, aspecto tratado en el capítulo que antecede (24) y que a pesar de que existe un criterio único que unifica todo lo relativo a personalidad no está por demás apuntar cuáles eran los criterios sostenidos con anterioridad.

1.- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

De estas Juntas, las que pertenecen al gobierno del Estado de México, reconocen la personalidad de los comparecientes al juicio laboral de conformidad a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo; a la parte actora trabajador se le reconoce su calidad, y en su caso, en el momento procesal oportuno de la audiencia de ley, a la de sus apoderados o que en carta poder firmada ante dos testigos lo represente; a la demandada patrón persona física se le recono

ce su calidad así como a la de sus apoderados que la acrediten en los términos de ley; y a la demandada persona moral -- se le reconoce la calidad al compareciente persona física -- que pretenda representarla si demuestra tener la representación de ésta mediante el instrumento notarial que así lo -- acredite y en los términos de lo establecido por las fracciones II y III del artículo 692 de la mencionada Ley. (25)

Estas Juntas aceptan y reconocen personalidad al representante del patrón persona moral que concurre al -- juicio y que exhibe un poder para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por quien tiene las facultades para tal efecto, ya que sostienen estas Juntas el criterio -- de que dichos mandatarios o representantes del patrón persona moral tienen la representación de éstos y en consecuencia los actos que realicen obligan a la persona moral representada.

Por otro lado, tenemos las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje pertenecientes al gobierno del Distrito Federal, las que reconocen personalidad a la parte actora trabajador y a sus apoderados que así lo acrediten en el momento procesal oportuno de la audiencia de ley o median

(25) Véase p. 47.

te carta poder otorgada ante dos testigos, situación similar para el caso de la demandada patrón persona física. Donde existe variación en los criterios sostenidos por este tribunal, es en el reconocimiento de la personalidad de la demandada patrón persona moral en donde se le reconocía la calidad de representante del ente moral a quien acreditara tener, no solo la representación, sino que fuera un funcionario con las características de administración y dirección dentro de la demandada persona moral, aspecto que habíamos tratado en el capítulo anterior y del que sostenemos que tales exigencias carecen de fundamentación legal. (26)

Este criterio se modifica substancialmente -- con la resolución dictada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ordena reconocer personalidad de una persona moral a través de la persona física y órgano que legalmente le represente a través de sus funcionarios, empleados, abogados al servicio del ente moral, o incluso, a terceros, con lo que se cumple cabalmente con las exigencias marcadas en la Ley Federal del Trabajo y se acaban con las infundadas, anticonstitucionales e ilegales exigencias de los tribunales de trabajo locales en el Distri

(26) Véase p. 65.

to Federal, aspecto ampliamente tratado en el capítulo cuarto del presente trabajo. (27)

2.- Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

El criterio seguido por las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje es similar al ya descrito en el punto anterior y que sufre modificación substancial por virtud de la resolución dictada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.- Tribunal Colegiado en materia de Trabajo.

Los H. Tribunales Colegiados en materia de -- Trabajo sostenían diversidad de criterios, de los cuales me permito transcribir algunos:

"386 PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS. ARTICULO 709 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. SU ALCANCE. La Jurisprudencia número *110, publicada en la página 113, quinta parte, de la última Compilación bajo el rubro "PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS", alude, indudablemente, a una disposición legal contenida en la Ley Federal del Tra

bajo de 1931; empero, el actual artículo 709, referente a la personalidad, reglamenta esta cuestión de manera más explícita, simplificando el procedimiento para otorgar el poder correspondiente, pero en esencia, conserva el mismo espíritu de facultar a los tribunales de trabajo a apartarse de las normas legales, o de derecho común, como se hacía en la anterior legislación, siempre y cuando estén convencidos plenamente de la representación de la persona interesada; por ende, la cita de aquella jurisprudencia no irroga agravio alguno.

Amparo en revisión T-477/1972. Unión de Empleados de Hoteles, Restaurantes, Cafés, Cantinas, Bañerios, Casinos y Similares de la Heódica Ciudad y - Puerto de Veracruz. Agosto 2 de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Armando Maldonado - Cisneros.

Tribunal Colegiado del SEPTIMO Circuito (Veracruz).- TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 44, Sexta Parte, Pág. 76.

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1972 TERCERA PARTE, Séptimo Circuito, Pág. 206, con el título: "ARTICULO 709 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR,-

SU ALCANCE".

"388 PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS. NO ES-
NECESARIO PARA ACREDITARLA, SUJETARSE AL DERECHO-
COMUN. Los Tribunales obreros están facultados --
por la parte final del artículo 459 de la Ley Fe-
deral del Trabajo, para tener por acreditada la -
personalidad de los litigantes sin sujetarse al -
derecho común, siempre que de los documentos exhi-
bidos se llegue al conocimiento de que, efectiva-
mente, representan a la persona indicada.

Amaparo directo 1245/1969. José de Jesús Luján. E
nero 23 de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Ma
gistrado Angel Suárez Torres.

Tribunal Colegiado del OCTAVO Circuito (Torreón).
TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 13,-
Sexta Parte, Pág. 28.
TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1970, TERCERA PARTE,
Octavo Circuito, Pág. 184."

"389 PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN LOS --
JUICIOS LABORALES. SU RECONOCIMIENTO NO ESTA SUJE
TO A NINGUN REQUISITO.- La Ley Federal del Traba-
jo establece un sistema propio, distinto y hasta-

opuesto al de las leyes civiles, mercantiles o -- procesales, al disponer en su artículo 709, fracción III, que las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes "sin sujetarse a las normas legales". Por lo tanto, si una carta poder no se ajusta a la forma habitual en que esos documentos se otorgan, no por ello puede estimarse ineficaz.

Amparo en revisión T-171/1972. Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de Transportes Automovilísticos de la República Mexicana. Enero 31 de 1973. Ponente: Magistrado Rafael Pérez Miravete.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del PRIMERO Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 49, - Sexta Parte, Pág. 51.

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1973 TERCERA PARTE, De Trabajo Primer Circuito, Pág. 13".

"PERSONALIDAD DE LAS PARTES. CARTA PODER-SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.- Aunque la carta poder expedida a un apoderado no se ajuste a la forma habitual en que esos documentos se otorgan, no por ello puede estimarse ineficaz, si aporta los-

datos suficientes, dado que en el punto relativo a la personalidad con que se ostentan las partes en el juicio y la forma de acreditarla, la Ley Federal del Trabajo adopta un sistema propio, y así precisamente el Artículo 709 de la Ley de la Materia, en su fracción III, autoriza a las Juntas para tener por acreditada su personalidad sin sujetarse a las normas legales, "... siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se represente a la persona interesada".

Amparo en revisión 269/79.- Tomás Sánchez San Miguel y coagraviados.- 19 de febrero de 1980.- Una nidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.- Secretario: Alfonso Hernández Suárez.

PRECEDENTE:

Amparo en revisión 171/72.- Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de Transportes Automovilísticos de la República Mexicana.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo - del Primer Circuito".

"COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS MORALES EN LAS ETAPAS DE CONCILIACION Y DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN LOS JUICIOS LABORALES.- Las personas morales, entre ellas las sociedades mercantiles, no tienen una existencia material y por ello no pueden comparecer físicamente ante la Junta cuando son demandadas, pero pueden y deben hacerlo a través de los órganos que las representan legalmente y que podría decirse que las encarnan, como lo dispone el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, que en el caso de dichas sociedades lo son los administradores de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo disposición en contrario de la escritura constitutiva, o en todo caso, los funcionarios o empleados de las mismas que representen al patrón ante los demás trabajadores en los términos del artículo 11 de la ley citada en primer lugar, por ser estos últimos quienes estuvieron o pudieron estar en contacto con dichos trabajadores, mas no los a poderados o mandatarios que no tienen por lo general más información acerca de los hechos que los que les proporcionan la parte que representan.

Amparo en revisión 162/81.- Productos Nubar, S. A. de C. V.- 24 de junio de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Pérez Miravete.- Secretario: Alfredo Victoria Vargas.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo - del Primer Circuito."

"COMPARECENCIA PERSONAL DEL DEMANDADO A LAS ETAPAS DE CONCILIACION Y DEMANDA Y EXCEPCIONES. DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN LOS JUICIOS LABORALES.- Es cierto que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo reformada a partir del 1o. de mayo de 1980 dispone que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado, pero a su vez el artículo 876 del mismo ordenamiento en sus fracciones I y VI ordena que a la etapa de conciliación de la audiencia respectiva de ben presentarse personalmente las partes y si no lo hacen, deberán hacerlo a la etapa de demanda y excepciones, por lo que no es admisible que comparezca a la primera de ellas un apoderado ni que lo haga a la de demanda y excepciones, si no hubo comparecencia personal a la primera, pues conforme a un conocido principio de interpretación de la ley-

la norma de excepción prevalece la general.

Amparo en revisión 162/81.- Productos Nubar, S. A. de C. V.- 24 de junio de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Pérez Miravete.- Secretario: Alfredo Victoria Vargas.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo - del Primer Circuito".

"AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS; -- COMPARECENCIA DE LAS PARTES O POR CONDUCTO DE APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO A LA.- El artículo -- 876 de la Ley Federal del Trabajo, no puede desvincularse del diverso 692, pues el primero dispone - que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, se agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados (fracción I), pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el legislador para la diversa etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, según puede constatarse de la lectura de la parte final de la fracción VI del citado precepto, donde sólo se ordena que las partes deberán -- presentarse personalmente, presentación que se en-

cuentra regulada por lo dispuesto en el artículo - 692 de la propia Ley, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo es la etapa de - demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, señalando a la vez el citado artículo 692 las reglas para acreditar la personalidad - del apoderado.

Amparo en revisión 80/81.- Dante Domingo Brama Reyes.- 10 de abril de 1981.- Unanimidad de votos.-- Ponente: Gabriel Santos Ayala.- Secretario: José - Francisco Salazar Trejo.

SOSTIENEN LA MISMA TESIS:

Amparo en revisión 128/82.- Gloria Vaquera García- y Coags.- 6 de agosto de 1982.- Unanimidad de vo- - tos.- Ponente: Gustavo García Romero.- Secretario: Homero F. Reed Ornelas.

Amparo en revisión 571/81.- José Francisco Delgado Arma.- 26 de agosto de 1982.- Unanimidad de voto. - Ponente: Gustavo García Romero.- Secretario: Ju- lio Jesús Ponce Gamíño.

Amparo directo 133/82.- Juan Carlos Palomino.- 10. de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Antonio Martínez Hernández.- Secretario:- Xavier Luévano Mesta.

Amparo en revisión 290/82.- Elena Heredia de Baltazar y Coags.- 15 de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo García Romero.- Secretario: Julio Jesús Ponce Gamíño.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Núm. 3, -- Pág. 253".

"AUDIENCIA. ETAPA DE CONCILIACION. PERSONALIDAD.- El objeto de la etapa conciliatoria, es promover, la conciliación de las partes en conflicto; por tanto, la interpretación jurídica del vocablo "personalmente" a que se refiere la fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, de be entenderse en el sentido de que las partes concurren directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado, y que tratándose de personas mora les, éstas podrán hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la misma Ley Federal del Tra-

bajo; en estas condiciones, aun cuando el representante de la demandada haya otorgado a determinados profesionistas poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en el que se les confieren facultades para comparecer a juicio con carácter de representantes del mandante, tal personalidad concedida a dichos profesionistas, no los faculta para concurrir a la etapa de conciliación, por cuanto que, siendo esencialmente apoderado de la institución demandada, no tienen dentro de la relación laboral, la representación del patrón a que alude el artículo 11 de la citada Ley.

Amparo directo 96/82.- Jaime Herrera Alvarez.- 22 de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretario: -- Jorge Valencia Méndez.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 149/82.- Cristóbal Hernández - López.- 6 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.- Secretaria: -- María Guadalupe Gama Casas.

Amparo en revisión 529/81.- Guillermo Martínez -- Cortés.- 27 de agosto de 1982.- Unanimidad de vo-

tos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.---

Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Amparo en revisión 3/82.- Guillermo Martínez Cor--
tés.- 27 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.-

Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secreta
ria: Araceli Cuéllar Mancera.

Amparo en revisión 338/82.- Banco de Crédito Rural
del Istmo, S. A.- 24 de septiembre de 1982.- Unani
midad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro-
Hidalgo.- Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Tribunal Colegiado del Décimotercer Circuito".

"AUDIENCIA. ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIO--
NES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. COMPARE-
CENCIA PERSONAL DE LAS PARTES O POR CONDUCTO DE A-
PODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO.- El artículo 876 -
de la Ley Federal del Trabajo no puede desvincular
se del diverso 692, pues el primero dispone que en
la etapa conciliatoria las partes comparecerán per
sonalmente y, agrega, sin abogados patronos, aseso
res o apoderados (fracción I) para esa prohibición
referente a apoderados, ya no se estableció por el
Legislador para las diversas etapas de demanda y -
excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas,-

según se puede constatar de la lectura de la parte final de la fracción VI del primero de los citados preceptos, donde sólo se ordena que las partes deberán presentarse personalmente; presentación que se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo son las etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, esto es, que a las etapas de demanda y excepciones y a la de ofrecimiento y admisión de pruebas, se exige que asista una persona física, sea el directamente interesado o su apoderado; y esto es así, porque en estas etapas pretenden imperar los principios de oralidad e inmediatez que requieren como presupuesto lógico, la presencia de una persona para exponer, ratificar, modificar, aclarar, replicar o contrarreplicar, etc.; lo que no podría efectuarse si las partes sólo comparecieran mediante razonamientos contenidos en escritos.

Amparo directo 96/82.- Jaime Herrera Alvarez.- 22- de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretario: Jorge Valencia Méndez.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 149/82.- Cristóbal Hernández López.- 6 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.- Secretaria: María -- Guadalupe Gama Casas.

Amparo en revisión 529/81.- Guillermo Martínez Cortés.- 27 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Amparo en revisión 338/82.- Banco de Crédito Rural del Istmo, S. A.- 24 de septiembre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Tribunal Colegiado del Décimotercer Circuito".

"PERSONA MORAL. COMPARECENCIA A JUICIO DE LA, A TRAVES DE APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO. -- Si la Junta del conocimiento en la etapa de deman-

da y excepciones en la audiencia, admitió la inter
vención y tuvo por acreditada la personalidad de -
un profesionista del derecho, quien demostró ser a
poderado de la persona moral, exhibiendo para tal-
efecto carta poder otorgada ante dos testigos, con
ello no hizo más que observar lo dispuesto en la -
fracción III del artículo 692 de la Ley laboral, -
puesto que previamente se había comprobado, que --
quien le otorgó el poder al mencionado profesionis
ta, lo fue el representante legal de la empresa de
mandada con facultades para ello.

Amparo en revisión 103/81.- Luis de la Cruz Reyes.
- 22 de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Po
nente: Efraín Ochoa Ochoa.- Secretaria: María de -
Los Angeles Pombo Rosas.

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito".

"AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. OBLI-
GACION DE COMPARECER PERSONALMENTE LAS PARTES A LA
MISMA. Atendiendo a lo establecido por el artículo
876 Fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, ca-
sus reformas de Mayo de 1980, debe considerarse --
que cuando el demandado no comparece personalmente

a la audiencia de Conciliación, no podrá compare--
cer a la de Demanda y Excepciones por medio de Apo
derado, sino que deberá hacerlo personalmente, sin
que ello le impida ir acompañado de su Apoderado, -
pues es este el espíritu y contenido del numeral -
que se trata; por tanto, cuando el demandado no se
conduzca en estos términos, deberá tenerse por con
testada la demanda en sentido afirmativo.

Amparo en revisión 612/80.- Luis Reyes Rendón.- 30
de enero de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente:-
Gustavo García Romero.- Secretario: Julio Jesús --
Ponce Gamíño".

"AUDIENCIA. ETAPA DE CONCILIACION. PERSO
NALIDAD.- Al señalar el artículo 876 de la Ley Fe
deral del Trabajo en vigor, en su fracción I, en -
forma imperativa que en la fase conciliatoria las
partes comparecerán personalmente a la Junta, sin
Abogados Patronos, Asesores o Apoderados, la inter
pretación jurídica del vocablo "personalmente", de
be entenderse en el sentido de que las partes con
curran directamente ante la Junta y no por conduc
to de Apoderado, y que cuando se trate de personas

morales, éstas podrán hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la misma Ley Federal del Trabajo. En estas condiciones, aun cuando el representante de la demandada haya otorgado poder general para pleitos y cobranzas, en el que se le confieren al Apoderado facultades para comparecer a juicio con el carácter de representante legal de su mandante, tal personalidad no faculta a aquél para concurrir a la etapa de conciliación, por cuanto que, siendo esencialmente apoderado de la empresa demandada, no tiene dentro de la relación-laboral, la representación del patrón a que alude el artículo 11 de la citada Ley.

Amparo en revisión 89/83.- Carlos Osorio Calderón.
 - 28 de junio de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Cayetano Hernández Valencia.- Secretaria: -
 Elvira Concepción Pasos Magaña.

SOSTIENE LA MISMA TESIS:

Amparo en revisión 193/83.- Carlos Balstra Gómez -
 22 de noviembre de 1983.- Unanimidad de votos.- Po

nente: Cayetano Hernández Valencia.- Secretaria: -
Elvira Concepción Pasos Magaña".

Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito".

Es claro notar que existían variados crite---
rios en cuanto al asunto de la personalidad y decimos exis--
tían, porque toda polémica y contradicción que había, ha si--
do eliminada con la resolución que la Cuarta Sala de la H. -
Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en este --
sentido y que se transcribe a continuación:

"PERSONAS MORALES, REPRESENTACION EN JUI--
CIO DE LAS.- La interpretación de los preceptos --
contenidos en el Capítulo Segundo del Título Cator
ce de la Ley Federal del Trabajo, reformados por -
el decreto de 31 de Diciembre de 1979, publicado -
en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Ene-
ro de 1980, y que entraron en vigor el 10. de mayo
de 1980, deben ser realizadas a la luz del princi-
pio fundamental de garantía de audiencia, consagra
do en el artículo 14 de la Constitución Política -
de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones
de la ley laboral del mencionado capítulo, rigen -
la garantía de audiencia ante las autoridades ju--

jurisdiccionales del trabajo en los juicios laborales, respecto de quienes son parte en el proceso de trabajo, que lo son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, según lo disponga el Artículo 689 del Ordenamiento Legal. La comparecencia a Juicio puede hacerse en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de la comparecencia de personas que tengan la calidad de patrón en los juicios laborales, el Artículo 692 señala en su fracción II que cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite. Por su parte, la fracción III del propio precepto establece que cuando la persona que comparezca actúa como apoderado de una persona moral podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello. En la especie, el Director General de Petróleos Mexicanos, mediante escritura pública número 353, confirmó a los abogados que comparecieron ante la Junta Espe-

cial respectiva de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y desahogo de pruebas, un poder para representar a la Institución en dichos juicios laborales. Ahora bien para otorgar dicha escritura pública, el Director General de Petróleos Mexicanos hizo uso de la facultad que le confieren los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, que han quedado transcritos anteriormente, y el artículo 13, fracciones I, XIV y XVI del reglamento respectivo, que contiene disposiciones análogas. En este orden de ideas, los funcionarios a que se refiere dicha escritura, que comparecieron a los juicios laborales como apoderados de Petróleos Mexicanos, sí tienen la legítima representación de la persona moral y en consecuencia las juntas actuaron conforme a derecho al tener por comprobados los requisitos legales para ostentar la representación de la persona moral demandada en dichos juicios. En consecuencia, debe concluirse que si una persona moral, a través de la persona física u órgano que legalmente sea representante de dicha persona moral, en uso de facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a o---

tros funcionarios, empleados o abogados al servicio de esa persona moral, o a terceros dicho acto-jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 692 fracciones II y III de la ley federal del trabajo".

C O N C L U S I O N E S

En este trabajo se pretendió demostrar la ilegal, inconstitucional y arbitraria actuación de las autoridades jurisdiccionales laborales (Juntas Federales y Locales - de Conciliación y Arbitraje) al exigir mayores requisitos para el acreditamiento de la personalidad de los que la Ley Federal del Trabajo señala.

Las autoridades jurisdiccionales laborales no se ajustan a lo señalado en las fracciones II y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no reconocen personalidad a la persona física que acredita tener la representación legal de la persona moral patrón demandada mediante el testimonio notarial respectivo o carta poder firmada ante dos testigos previa comprobación de que quién le otorga el poder está legalmente autorizado para ello, sino que además le exigen, sin fundamentación alguna, que sea funcionario con actos de dirección y administración dentro de la organización de la persona moral.

Desde nuestro punto de vista, la persona física que en el juicio laboral acredite tener la representación legal de la persona moral demandada mediante un poder notarial para pleitos y cobranzas y actos de administración, y -

otorgado éste por el Órgano facultado para ello dentro del ente moral (Asamblea de accionistas, Consejo de Administración o administrador único en su caso), satisface plenamente los requisitos establecidos por la Ley Federal del Trabajo - para tener por acreditada la personalidad respectiva.

Creemos que estamos en lo correcto al sustentar esta tesis, ya que la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación nos da la razón al resolver toda polémica y contradicción que sobre el tema de personalidad - existía en cuanto a su acreditamiento por parte de las personas morales, debido a que se reconoce que la persona moral - cuenta con plena representación legal mediante las personas físicas designadas por los Órganos que legalmente la representan, pudiendo ser éstas funcionarios, empleados o abogados a su servicio, e incluso, terceros, satisfaciéndose de esta manera los requisitos establecidos en la Ley Federal -- del Trabajo en las fracciones II y III del artículo 692.

BIBLIOGRAFIA

- Barrera Graf, Jorge. La representación voluntaria en derecho privado; representación de sociedades. Inst. de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977. 211 p. (Inst. de Derecho Comparado, II. Libros, Ser. E, varios, n. 3)
- Bemmelen, Pieter van. Nociones fundamentales del derecho civil. Trad. José María Navarro de Palencia. 2a. ed. -- Rous, Madrid, 1923. 245 p.
- Bonnecase, Julien. Elementos de derecho civil. Trad. José M. Cajica. José M. Cajica, Puebla, 1945-1946. III t. (Biblioteca Jurídico-Sociológica, XIII, XIV y XV)
- Borja Soriano, Manuel. Teoría general de las obligaciones. -- 5a. ed. Edit. Porrúa, México, 1966. II t.
- Buen Lozano, Néstor de. Derecho del trabajo. Edit. Porrúa, -- México, 1976. II t.
- Castro Ramírez, Manuel. Nociones fundamentales de derecho civil. Universidad Nacional, San Salvador, 1921. 94 p.
- Colín, Ambrosio y Capitant, H. Derecho civil. 2a. ed. Trad. Demófilo de Buen. Edit. Reus, Madrid, 1942. VIII t.
- Cueva, Mario de la. Derecho mexicano del trabajo. 8a. ed. -- Edit. Porrúa, México, 1964. II t.
- El nuevo derecho mexicano del trabajo; historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales. 3a. ed. Edit. Porrúa, México, 1975. XLVIII, 633 p.
- Enneccerus, Ludwig; Ripp, Theodor y Wolff, Martin. Tratado de derecho civil (parte general). Bosch Casa Edit., Barcelona (s.a.) VI t.
- Flores Gómez González, Fernando. Introducción al estudio -- del derecho y derecho civil. Pról. Felipe López Rosado. Edit. Porrúa, México, 1973. XXIII, 386 p.

- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho civil; primer curso, parte general, personas, familia. Edit. Porrúa, México, - 1973. 724 p.
- García, Trinidad. Introducción al estudio del derecho. Pról. Andrés Serra Rojas. Manuel de Jesús Nucamendi, México, - 1935. XV, 207 p.
- Gomís Soler, José. Elementos de derecho civil mexicano (s.- e.) México, 1942. III t.
- González, Juan Antonio. Elementos de derecho civil. 6a. ed. Edit. Trillas, México, 1975. 199 p.
- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. 5a. ed. Edit. Cajica, S. A., Puebla, 1984. 900 p.
- Miranda Pérez, Gilberto. La evolución jurídica del mandato - irrevocable (s. p. i.) 64 p.
- Muñoz, Luis. Derecho civil mexicano. Edit. Modelo, México, - 1971. III t.
- Ortiz-Urquidi, Raúl. Derecho civil. Parte general. Pról. Roberto L. Mantilla. Edit. Porrúa, México, 1977. XIV, -- 627 p.
- Peniche López, Edgardo. Introducción al derecho y lecciones de derecho civil. 11a. ed. Edit. Porrúa, México, 1977. 320 p.
- Petit, Eugéne. Tratado elemental de derecho romano. Trad. - José Ferrández González. Edit. Epoca, México, 1980. -- 717 p.
- Pina, Rafael de. Elementos de derecho civil mexicano. Edit. Porrúa, México, 1977. III t.
- Planiol, Marcelo y Ripert, George. Tratado práctico de derecho civil francés. Trad. Mario Díaz Cruz. Edit. Cultural, S. A., La Habana, 1945. VI t.
- Ramírez Vázquez, Miguel. Formulario de juicios obrer patrones. Ed. con las principales ejecutorias de l. mate-

ria dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Costa-Amic, México) 1952. 317 p.

Ricci, Francesco. Derecho civil, teórico y práctico. Trad. Adolfo Posada. La España Moderna, Madrid (s. a.) II t.- (Biblioteca de jurisprudencia, filosofía e historia)

Rojina Villegas, Rafael. Derecho civil mexicano. Edit. Porrúa, México, 1975-1976. IV t.

Sánchez Román, Felipe. Estudios de derecho civil. 2a. ed. - Est. Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1899-1912. VI t.

Thur, Andreas von. Derecho civil, parte general. Trad. Wenceslao Roces. Antig. Librería Robredo de José Porrúa, - México, 1945. 152 p.

Ventura Silva, Sabino. Derecho romano. Curso de derecho privado. 5a. ed. Edit. Porrúa, México, 1980. 424 p.

"Boletín. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje". Año IV. Número 2496. México, D. F., 6 de febrero de 1986.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, - México, 1983. 152 p.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Sr. Lic. Jorge Iñárritu y Ramírez de Aquilar al terminar el año de 1980. Tesis importantes sustentadas por la Cuarta Sala en 1980. Mayo Ediciones, S. de R. L., México, 1980.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Sr. Lic. Jorge Iñárritu y Ramírez de Aquilar al terminar el año de 1982. Tesis importantes sustentadas por la Cuarta Sala en 1982. Mayo Ediciones, S. de R. L., México, 1982.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Sr. Lic. Jorge Iñárritu y Ramírez de Aquilar al terminar el año de 1984. Tesis importantes

tes sustentadas por la Cuarta Sala en 1984. Mayo Ediciones, S. de R. L., México, 1984.

Jurisprudencias, precedentes y tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Mayo -- Ediciones, S. de R. L., México, 1977. VI t.

Código Civil para el Distrito Federal. 52a. ed. Edit. Porrúa, México, 1983. 672 p. (Leyes y Códigos de México)

Ley del Trabajo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. Oficina Tipográfica del Gobierno del Estado, Orizaba, 1918. 104 p.

Ley Federal del Trabajo (comentada). ●Ramírez Fonseca, Francisco. 5a. ed. Edit. Pac, S. A. de C. V., México, 1985. 619 p.

Proyecto de Código Federal de Trabajo para los Estados Unidos Mexicanos. Portes Gil, Emilio. Edit. Oficial-Talleres Gráficos de la Nación, México, 1929. 160 p.